



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso de sucesión, informándole que mediante memorial de fecha 7 de julio de 2020 el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ presentó objeción al trabajo de partición, y solicitud de nulidad absoluta, asimismo le informo que se cumplió por secretaria con el traslado correspondiente del escrito de nulidad propuesto; por su parte el abogado MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA, mediante memorial presentado el día 28 de agosto de 2020, presentó sus consideraciones respecto a la objeción del trabajo de partición y la nulidad propuesta, y el día 26 de noviembre de 2020 reiteró el memorial; mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2020 el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ solicito oficiar al Registrador del Estado Civil de Buenavista- Sucre a fin de que expida copia del Registro Civil de Defunción del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA; y mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2021 el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ reitero la solicitud de nulidad presentada y la solicitud de oficiar al Registrador del Estado Civil de Buenavista-Sucre. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 29 de septiembre de 2021.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión pendiente por resolver las objeciones al trabajo de partición y la nulidad presentada por el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ, asimismo la solicitud de oficiar al Registrador del Estado Civil de Buenavista-Sucre; igualmente el abogado MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA presentó sus argumentos en lo concerniente a las objeciones del trabajo de partición y la nulidad alegada, por lo que se procede al estudio de las solicitudes respectivas.

2. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las objeciones presentadas por el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ al trabajo de partición, se debe indicar que las mismas se resolverán una vez se encuentra en firme la decisión que se adoptará frente a la nulidad propuesta.

Sentado lo anterior tenemos que el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ solicitó se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto 10 de abril del año 2018 proferido por ese Despacho, manifestando que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza "*cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa*

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

como apoderado judicial carece íntegramente de poder"; teniendo en cuenta que el poder conferido por el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA al doctor MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA fue para un proceso diferente al SUCESORIO de FILADELFO CABARCAS ATENCIA, por tanto al carecer el doctor MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA de poder para actuar dentro del Proceso de Sucesión Intestada del señor FILADELFO CABARCAS PINEDO, radicado bajo el número 2003-00127-00, aduce que mal podría adjudicársele al señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA cuota hereditaria. Asimismo mencionó que en memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA que a la letra dice: "**Sr. JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE E.S.D. REF: PROCESO DE FILADELFO CABARCAS, RAD: 2003-127**", donde solicita incluir en la partición a su apadrinado ADOLFO CABARCAS ATENCIA, no se determina o especifica a qué clase de Proceso se refiere el memorialista; sin embargo, haciendo caso omiso a lo dispuesto por los artículos 13 y 74 del Código General del Proceso se ha incluido como heredero en la SUCESION INTESTADA del señor FILADELFO CABARCAS PINEDO, al señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA. Por su parte una vez surtido por secretaria el traslado correspondiente de la nulidad alegada, en el término respectivo el abogado MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA presentó un memorial manifestando respecto a la nulidad alegada, que procesalmente no es la oportunidad para presentar la nulidad, y carece de veracidad la afirmación del abogado teniendo en cuenta que a folio 100 se encuentra el poder que le fue otorgado por ADOLFO CABARCAS ATENCIA para presentar trabajo de partición y realizar en su representación toda actuación que en derecho corresponda, por ello considera que la actuación del abogado ALBERTO SOTO es dilatoria, y solicitó se rechace de plano la nulidad absoluta presentada por que en el expediente se encuentra el poder y además por la indebida presentación de la misma.

Precisado lo manifestado por las partes se debe anotar que las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta con su invalidez a las actuaciones que se desarrollan en el proceso incumpliendo los preceptos legales, y se rigen por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad. En el presente caso se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramite hasta que culmine la partición con la Sentencia correspondiente se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en ese sentido el trámite de la nulidad alegada se realizó conforme a esas disposiciones; ahora bien el solicitante alegó como causal de nulidad la establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que no es aplicable en esta instancia del proceso, tal como se indicó en líneas anteriores, sin embargo, la causal alegada también se encuentra contemplada en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

(...)7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. (...)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Es del caso señalar que la nulidad alegada se presentó oportunamente pues en el presente asunto aún no se ha proferido Sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código de Procedimiento Civil; en lo referente al fondo de la causal invocada se advierte que al haberse alegado por parte del abogado ALBERTO SOTO GOMEZ, la indebida representación del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, por carecer de poder el abogado MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA, el solicitante de la nulidad carece de legitimación para proponerla teniendo en cuenta que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por **la persona afectada**, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, es decir, quien estaría legitimado eventualmente para proponerla sería el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, pues es quien estaría mal representando, por ello se reitera que el solicitante carece de interés además que no se advierte que se le han vulnerado derechos. Ahora bien, si bien el solicitante carece de legitimación para proponer la nulidad alegada, se debe indicar además en primer lugar que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, no fue incluido a este proceso de sucesión como heredero por solicitud de su abogado, sino en virtud de lo resuelto en la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, la cual fue remitida a este despacho mediante oficio 0301 de fecha 13 de febrero de 2018, la cual dispuso textualmente en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: Declárese que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA tiene mejor derecho hereditario en su calidad de hermano para suceder a su extinto consanguíneo FILADELFO CABARCAS PINEDO, en la sucesión tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre.

TERCERO: Conforme lo antes anotado, declárese que todos los bienes relictos adjudicados a la heredera MARIA PATERNINA SOTO regresen nuevamente a la sucesión ilícita del causante FILADELFO CABARCAS PNEDO. Se abstiene el Despacho de ordenar que dicha devolución sea con los frutos que hayan tenido los bienes por lo anotado en la parte motiva

CUARTO: Ordenase dejar sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y de la sentencia de aprobación dentro del proceso de sucesión del señor FILADELFO CABARCAS que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre, a fin de incluir al accionante en su calidad de hermano del de cujus. Para tal efecto se ordena rehacer el trabajo de partición.”

Por ello, el reconocimiento del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA como heredero del causante FILADELFO CABARCAS PINEDO, se hizo en un pronunciamiento judicial, y esta judicatura solo está cumpliendo con lo ordenado en la Sentencia aludida, por tanto en este punto no le asiste razón al solicitante; en cuanto al poder es del caso precisar que a folio 100 del expediente físico se observa el poder otorgado por ADOLFO CABARCAS ATENCIA al abogado MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA, para que en su nombre y representación inicie, tramite, y culmine en su nombre el trabajo de partición del causante FILADELFO CABARCAS PINEDO, tal como se ordenó por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal en Sentencia con radicación 2012-159 y que es acatada por el juzgado de conocimiento de San Pedro-Sucre de acuerdo al auto 10 de abril del año 2018 en el proceso de partición el cual debe reabrirse e incluir al señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, con radicado 2003-127, en ese sentido se advierte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

que el abogado no carece de poder para actuar en el presente asunto, pues en el mismo se encuentra debidamente determinado el asunto aunado al hecho que efectivamente el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre ordenó rehacer la partición en el presente tramite, asunto para el cual fue facultado el apoderado. En consecuencia, la solicitud de nulidad incoada por el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ, es improcedente.

En lo referente a la solicitud de oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Buenavista-Sucre para obtener el Registro Civil de Defunción del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, fallecido en ese Municipio el día 11 de Marzo de 2020, en aras de que en la oportunidad legal no se le asigne cuota alguna hereditaria por no ser sujeto de derecho, este despacho considera que es improcedente la solicitud teniendo en cuenta que si el solicitante considera necesario aportar algún documento a este proceso debe iniciar los trámites administrativos correspondientes para obtenerlo, aunado al hecho que dicho documento puede ser obtenido sin que sea necesario pronunciamiento alguno por parte de este despacho judicial; asimismo debe señalarse que en caso de que efectivamente el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA haya fallecido, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Procedimiento Civil que establece:

*“ARTÍCULO 621. SUCESION PROCESAL. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de **bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido.**”*
(Negrita y subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Buenavista-Sucre para obtener el Registro Civil de Defunción del señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.